



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004085-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03508-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NILO CALDERON MEZONES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – UNIDAD MÉDICO LEGAL II LA
LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03508-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **NILO CALDERON MEZONES** contra la Carta N° 000014-2023-MP-FN-UML-II-TRUJILLO de fecha 20 de setiembre de 2023 que anexa el Informe N°08-2023-IML-UML-II-LL-CC-JMLA, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – UNIDAD MÉDICO LEGAL II LA LIBERTAD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de setiembre de 2023, registrado con Expediente UML-II 20230001009.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad:

“Un informe escrito: especificando la base legal o criterios técnicos que utiliza la jefatura de la Unidad Médico Legal II La Libertad; para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal médico adscrito a ésta”. [sic]

Que, mediante la Carta N° 000014-2023-MP-FN-UML-II-TRUJILLO de fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, anexando el Informe N°08-2023-IML-UML-II-LL-CC-JMLA emitido por el médico coordinador del área de clínica de la entidad, señalando:

“1.- En el año 2021, me incorporé al grupo profesional médico de la UML II La Libertad, y desde ese año me desempeño como coordinadora del área clínica, es un cargo de confianza y de apoyo a la jefatura y es de conocimiento del equipo de trabajo y que hasta la fecha, se cuenta con la conformidad de los colegas y cuyo fin es colaborar en la organización del personal y necesidades del servicio.

2- Es en ese sentido, que mensualmente antes de cada quincena, se colabora con la programación del rol de turnos, realizando una propuesta de rol en coordinación con el coordinador del área de Tanatología, y posteriormente se eleva a jefatura para su revisión y corrección o conformidad respectiva y finalmente su aprobación para ser elevado gerencia en lima y posterior publicación respectiva. Es de conocimiento del personal que se realiza la propuesta de programación de turnos, considerando los siguientes puntos:

- El personal a programar corresponde a médicos y cuya programación según ley es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia La duración de la guardia médica no debe exceder a doce horas continuas, excepto por necesidad del servicio con cuyo caso, podrá extenderse hasta veinticuatro horas. El personal que realiza guardia nocturna gozará de descanso post guardia.*
- Seguir indicaciones y/o disposiciones de jefatura que son de su competencia. Ejemplo: personal asignado al área laboral (área clínica) o rotaciones de servicio, solicitudes autorizadas que hayan realizado el personal médico (la programación de guardias por*
- Coordinación con el responsable de recursos humanos, verificando los días de cumpleaños, periodo vacacional, días no laborables del mes por feriado, licencias de enfermedad o comisión de servicio u otros motivos que se detallen según corresponda.*
- Programar guardias según el numeral 5.2 2.5 de la NORMA SOBRE LOS TURNOS GUARDIAS Y RETENES EN LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO (11 ítems: a-k y considera programación mensual, rotación equitativa necesidad del servicio, máximo de 8 guardas considerando los criterios de racionalidad, nivel de complejidad, demanda del servicio.*

³ En adelante, Ley N° 27444.

capacidad operativa instalada o de respuesta, recurso humano con que cuenta la unidad orgánica y/o Unidades Médico Legales y Cobertura presupuestal correspondiente).

- Programar guardias nocturnas, siguiendo un patrón de escalera.
- Elaborar la programación del rol de turno con base en la necesidad de servicio, mayor afluencia de la demanda horaria (siendo mayor en las mañanas), considerando las alertas por días festivos o eventos a locales, regionales o nacionales.
- Elaborar la programación de turno considerando la comunicación con el equipo de trabajo. que se contactan con mi persona, ya sea mediante coordinación por escrito o en persona y solicitan no se les programe o viceversa y se les programe turno por alguna necesidad personal o laboral. Respecto a ello, debo señalar que hay médicos que solicitan la programación preferente de turnos mañana, y por ello solicitan que la programación de turnos tardes sea equitativa, porque presentan dificultad para realizarlos. Señalando además que, existe un número mínimo de médicos que siempre han brindado su cooperación en la programación de turnos vespertinos; es decir, que se le programa mayor cantidad de turnos tarde y es en común acuerdo, no realizando reclamos por ello, lo cual facilita que se pueda programar turnos tarde en menor número con los demás colegas.
- Cabe señalar, que siempre se les precisa al equipo de trabajo que la programación de rol de turnos consensuada, se realizada considerando sus solicitudes, pero siempre priorizando la necesidad del servicio y que si la programación no permite atender su solicitud, en su defecto sigan el conducto regular normado en el reglamento interno de trabajo o se organicen en su tiempo personal
- Es preciso señalar que la programación de turnos de los médicos Calderón, Jiménez y Gordillo: que anteriormente estaban programados en trabajo no presencial en la UML II La libertad por vulnerabilidad de su estado de salud, se viene realizando sin programación de guardias y se procura que la distribución de turnos sea en igual cantidad y manteniendo la equidad.
- El objetivo de la programación de rol de turnos consensuada con el equipo de trabajo es lograr que se respete el rol de turno salvaguardar la buena relación laboral y mantener un orden y un buen clima laboral y con ello se evite:
 - La solicitud exagerada de cambios de turno y que éste se reserve sólo por necesidad justificada.
 - El abandono de puesto laboral por inasistencia injustificada al turno laboral, y por ende la sobrecarga laboral para el trabajador que si asiste a turno.
 - La inasistencia a diligencias programadas como parte de nuestras funciones”

Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis⁴, manifestando “(...)3.4. En efecto, si bien es cierto, nos ha hecho alcance de la CARTA No. 000014-2023-MP-N-UML-II-TRUJILLO, fechada al 20 de setiembre del año en curso y un acompañado que nos es sino un INFORME No. 08-2023-IML-UML I ILL-CC-JMLA. fechado al 12 de setiembre del año 2023; es más cierto que dicho documento <NO> satisface mínimamente la petición solicitada. Pues

⁴ Elevado a esta instancia el 12 de octubre de 2023 con el Oficio N° 002246-2023-MP-FN-JN-IMLCF-GA.

su contenido ambiguo y genérico <<NO>> PRECISA CUAL O CUALES SON LOS DISPOSITIVOS LEGALES o CRITERIOS TÉCNICOS que se utilizan para la ELABORAR LOS HORARIOS MENSUALES DE TRABAJO DEL PERSONAL MÉDICO ADCRITO A ÉSTA”

Que, mediante Resolución N° 003729-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de octubre de 2023⁵, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Que, mediante el Oficio N° 769-2023-MP-FN-JN-IMLCF-GA-SAF-APH ingresado a esta instancia el 15 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y los descargos remitidos por el Médico Jefe de la Unidad Médico Legal de la entidad, donde señala:

" B. DE LOS DESCARGOS

1. sobre la apreciación de que la solicitud de acceso a la información pública, la entidad atendió parcialmente la aludida solicitud.

1.1. sobre la jornada laboral de los profesionales de salud.

Al respecto, me permito remitirme al Informe Técnico N° 1277-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de agosto de 2019, que a la vez remite al Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo contenido ratifica, el cual concluyó lo siguiente:

“3.1. La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178- 91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.

3.2. Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente o treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

3.3 La organización de la jornada de trabajo del personal de la salud, incluida la jornada de guardias, no solo se rige por las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.7 del presente informe, sino que también debe tenerse en consideración los factores de volumen de demanda, disponibilidad de recursos humanos y a las necesidades de salud identificadas en la persona, familia y comunidad, según la dinámica del desarrollo local, así como las disposiciones sobre trabajo efectivo previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 y las normas presupuestales

⁵ Notificada el 7 y 8 de noviembre de 2023 a la mesa de partes virtual del Instituto de Medicina Legal de La Libertad y al correo a través del cual se remitió el presente recurso de apelación.

(...)

Adicionalmente, sobre la programación de las jornadas de trabajo de los profesionales de salud, y la confección del rol de guardias, el Informe Técnico N 1277-2019-SERVIR/GPGSC, establece:

"2.6 Ahora bien, el artículo 7 de la Ley N° 23536, establece que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio"

Dentro de esta Jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal (Énfasis nuestro).

II.7. Por tanto, la jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quien tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de guardias como el periodo de Inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia. (Énfasis nuestro).

II.8. Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: "seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o cierto cincuenta horas mensuales", lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.

II.9. Atendiendo aquello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados. (Énfasis nuestro).

2. Sobre la modalidad del trabajo asistencial en el sector público

Que, debe de estarse a lo establecido por el artículo 9 del Decreto Legislativo N 559, Ley del Trabajo Médico, el cual establece: La Jornada asistencial del médico cirujano es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada laboral supere las 150 horas mensuales, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

3. Que, debe estarse a las prerrogativas del Médico Jefe, sobre el desarrollo de las Funciones Específicas, contenidas en el inciso 3 11 11, inherentes a su cargo, así, se establece literal m) Formular el Rol de Turnos Guardias y Retenes de acuerdo a normas vigentes y estrictas necesidades de servicio facultad contenida en el MOF del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú (página 163). Esto referido al cuadro orgánico de las Divisiones Médico Legales.
4. Que, respecto de la solicitud de fecha 05 de setiembre de 2023, cursada a mi Jefatura por el servidor Nilo Calderón Mezones, en la que solicita "Un informe escrito especificando la base legal o criterios técnicos que utiliza la Jefatura de la UML II La Libertad para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal médico adscrito a esta": Al respecto, la dirección a mi cargo, dio respuesta a tal solicitud notificando la Carta 000014-2023-MP FN-UML-II-TRUJILLO, la misma que consta con acuse de recibo.

5. *La Jefatura a mi cargo, al ser considerada como gestor de recursos humanos en nuestra Institución, y desde luego respetuosa del orden legal, toma como fuente de información los Informes Técnicos ratificados por las gerencias técnicas y que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, toda vez que en su proceso de elaboración se tiene en cuenta fuentes doctrinarias, casuística del Tribunal de Servicio Civil, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y el Tribunal Constitucional, en tal sentido, dichos Informes Técnicos son considerados como una fuente acreditada, legítima y especializada, a la hora de realizar actos administrativos.*
(..)”

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una petición con el objeto de que la entidad elabore un informe donde se consigne el dispositivo legal o criterios técnicos que utiliza la entidad para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal médico; es decir para la elaboración de dicho informe deberá realizar un análisis y valoración de la información con la que cuente, aspecto que no se encuadra en el derecho de acceso a la información pública, sino en el ejercicio del derecho de petición;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva...”*; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, respecto al pedido, el artículo 118⁶ de la Ley N° 27444 regula la facultad de todo administrado de formular peticiones en su interés particular, siendo que, en el caso de autos, el recurrente efectuó una petición en concreto que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con

⁶ **“Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado**

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”

conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 13 a 20 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y el artículo 144 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 03508-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **NILO CALDERON MEZONES**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO PÚBLICO – UNIDAD MÉDICO LEGAL II LA LIBERTAD** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NILO CALDERON MEZONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO – UNIDAD MÉDICO LEGAL II LA LIBERTAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo señalar que discrepo de la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, siendo mi voto porque dicho recurso se declare **FUNDADO**, sustentando mi posición conforme a los siguientes argumentos:

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad *“Un informe escrito: especificando la base legal o criterios que utiliza la jefatura de la Unidad Médico Legal II La Libertad; para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal médico adscrito a ésta”*; siendo que la entidad brindó atención a la solicitud con la Carta N° 000014-2023-MP-FN-UML-II-TRUJILLO anexando el Informe N° 08-2023-IML-UML-II-LL-CC-JMLA emitido por el médico coordinador del área de clínica de la entidad, en el cual detalla cómo se lleva a cabo el desarrollo de los turnos, las horas de labor del personal, los acuerdos para los turnos en coordinación con recursos humanos verificando periodos vacacionales o días no laborados, entre otros aspectos que permiten el desarrollo de los turnos de los trabajadores de la entidad.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la respuesta brindada no obedece a la información solicitada sobre cuál es el dispositivo legal o criterios técnicos que se utilizan para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal de la entidad. Por su parte, la entidad en su escrito de descargos detalló una serie de dispositivos legales e informes técnicos de Servir que le sirve de base para la elaboración del horario del personal.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,

⁹ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la original respuesta brindada por la entidad mediante la Carta N° 000014-2023-MP-FN-UML-II-TRUJILLO que anexó el Informe N°08-2023-IML-UML-II-LL-CC-JMLA no fue congruente con lo requerido, toda vez que el recurrente solicitó expresamente “Un informe escrito: especificando **la base legal o criterios técnicos** que utiliza la jefatura de la Unidad Médico Legal II La Libertad; para elaborar los horarios mensuales de trabajo del personal médico adscrito a ésta”; y la respuesta brindada no indicaba si existía o no una base normativa o determinados criterios técnicos que debían seguirse en la elaboración de los horarios mensuales de trabajo del personal, sino que se limitó a describir algunos aspectos que se tienen en cuenta al momento de elaborar dichos horarios, pero sin pronunciarse sobre si se utilizaban o no dispositivos legales o criterios técnicos para dicho fin.

No obstante ello, en el escrito de descargos de fecha 14 de noviembre de 2023 remitidos por el Médico Jefe de la Unidad Médico Legal de la entidad, se detalla claramente los dispositivos legales y los criterios técnicos utilizados, a partir de determinados informes técnicos de Servir, que sirven de base para la determinación de los horarios del personal, por lo que dicha respuesta sí atiende de forma adecuada la solicitud.

No obstante ello, no se aprecia que la entidad haya notificado al recurrente la información contenida en el escrito de descargos de fecha 14 de noviembre de 2023 remitidos por el Médico Jefe de la Unidad Médico Legal.

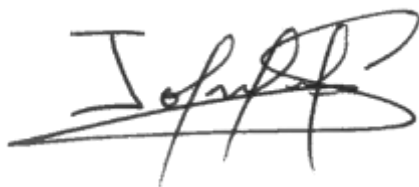
En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Finalmente, el hecho de que el recurrente haya requerido un informe escrito, no debe ser interpretado en el sentido de que se esté requiriendo un análisis o evaluación de información, sino que interpretado de un modo razonable dicho pedido puede ser entendido como un documento en el cual se plasmen las normas legales o criterios técnicos que se utilizan de ordinario al momento de elaborar los turnos, sin efectuar ninguna interpretación, valoración o análisis sobre dichos dispositivos legales o criterios técnicos, por lo que la solicitud pudo ser atendida por el procedimiento de acceso a la información pública, conforme a dicha interpretación, lo que finalmente ocurrió, quedando solo pendiente su adecuada notificación.

Siendo esto así, mi voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, notificando al recurrente el escrito de descargos de fecha 14 de noviembre de 2023 remitidos por el Médico Jefe de la Unidad Médico Legal.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente